



PROCESO: VERBAL.  
DEMANDANTE: COOTRANSCO LTDA  
DEMANDADO: SILFRIDO ELÍAS PATIÑO GONZÁLES Y OTROS.  
RADICACIÓN: 2021-007

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

No indicar el canal digital donde deben notificarse las partes, sus representantes, apoderados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado (art.6)

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 382 del Código general del Proceso, la demanda deberá dirigirse contra la entidad, es decir contra COOTRANSCO LTDA.- En este entendido, deberá adecuarse la pretensión señalando quién tendrá la calidad de demandante, puesto que las pretensiones serían confusas si COOTRANSCO LTDA., figurando como demandante, se demandase así mismo.-

El poder que se otorgase al abogado debe cumplir con los requisitos del artículo 74 inciso 2º., del C. G del P., ya que el poder debe ser presentado personalmente por quién lo otorga, y en este caso no lo hizo así sino que se practicó diligencia de autenticación de firma.- De otorgarse poder con soporte en el decreto 806 de 2020, deberán cumplirse los requisitos allí señalados.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al abogado DAVID RICARDO SILVA MANJARRES, hasta tanto se subsanen los defectos arriba aludidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f4f7862a0eff7c0b54b7eefcddeae64596a137838f8b0c92953ed7bfba6de**  
Documento generado en 08/02/2022 04:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**